

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 23 de agosto de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que se ha recibido el memorial poder conferido por la señora ISABELLA RENGIFO MEJIA, a favor del abogado CARLOS ALBERTO TORRES ZAMBRANO, recibido vía correo electrónico con data del 11-05-2022, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058

PROCESO	LIQUIDATORIO – Sucesión intestada
DEMANDANTE	DIANA FERNANDA RENGIFO ALVAREZ y OTROS
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
CAUSANTE	DIEGO RENGIFO REYES
RADICACIÓN	763184089001-2022-00038-00

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el memorial poder que ha conferido la señora **ISABELLA RENGIFO MEJIA**, a favor del abogado CARLOS ALBERTO TORRES ZAMBRANO, por medio del cual se solicita se le represente en el juicio de la referencia. Poder autenticado ante Notaría.

Consonante con lo expuesto será menester tener notificado por conducta concluyente a la peticionaria, según poder que confiere al profesional del derecho que le está representando, acorde con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que se considere necesario correr los términos de que trata el artículo 492 CGP por cuanto se manifiesta su interés en hacer parte del proceso; por ello el Juzgado,

DISPONE:

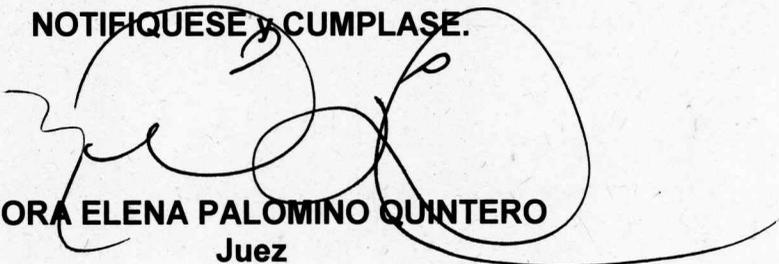
Primero.- TENER COMO NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora **ISABELLA RENGIFO MEJIA**, del auto que admite la demanda calendado a 4 de marzo de 2022, acogiendo el poder que otorga a su abogado de confianza, conforme las manifestaciones antes expuestas y la norma en comento.

Segundo.- RECONOCER la calidad de **HEREDERA** a la señora **ISABELLA RENGIFO MEJIA** (cc 1.006.210.007), en su condición de **HIJA** del causante **DIEGO RENGIFO REYES**.

Tercero.- ACOGER que la interesada aceptan la herencia con beneficio de inventario, toda vez que no han hecho mención al respecto.

Cuarto.- RECONOCER PERSONERIA al abogado **CARLOS ALBERTO TORRES ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.882.651 portador de la TP No. 74.176 del CSJ, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los efectos determinados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 052,

hoy **30 AGO 2022**

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha subsanado la demanda con escrito de fecha 08 de marzo de 2022. Proceso que se encuentra entre los memoriales pendientes por resolver. Sirvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

PROCESO	VERBAL – <i>Cancelación patrimonio de familia y Cancelación afectación a vivienda familiar</i>
DEMANDANTE	JOHN JAIRO FORERO
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	AIDA MORENO LINCE, JAHN CARLOS y LUZ CARIME FORERO MORENO
RADICACION	763184089001-2021-00334-00

A Despacho el presente asunto en el que se ha subsanado la demanda, indicando como fundamento en sentencias de la Corte Constitucional C317 de 2010, que indica *“que existe la posibilidad en ambos casos de levantar, extinguir o eliminar dichas garantías, cuando es solicitada por parte de quien funge como propietario”*

Conforme lo anterior, se encuentra el auto STL15824-2015, dictado en el radicado No. 62807, Acta 39 de fecha 4 de noviembre de 2015, MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, dispuso resolver de fondo sobre la solicitud de *«Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, así como la Cancelación del Patrimonio de Familia»*

En consecuencia, sería del caso proceder a admitir la demanda, pero no se avizora que la parte actora haya aportado los siguientes documentos:

- No se allega el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de demanda, anexo que se requiere para determinar la cuantía del negocio, bajo los parámetros del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, puesto que nada se informa al respecto
- No se avizora el traslado de la demanda enviado por correo físico, acorde las exigencias del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- Incumbe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

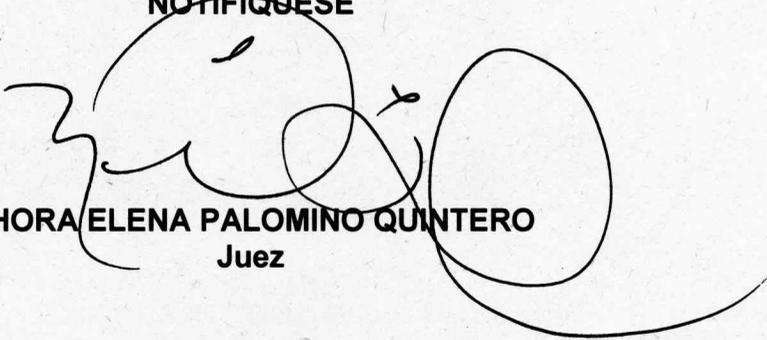
RESUELVE:

En consecuencia, se solicita comedidamente se aporte tales documentos, para proceder a su admisión. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – PREVIO a admitir la presente demanda se solicita a la parte actora que el término de 3 días allegue la documentación faltante, arriba indicada.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 057, hoy

30 AGU 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

25 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda pendiente de calificar su admisión. Así mismo se informa que la misma fue allegada por competencia el día 13 de octubre de 2021, la cual se encontraba encriptada y no fue visualizada por el despacho hasta el día de ayer 24 de agosto de 2022, cuando la parte interesada se acercó al despacho a preguntar por la misma dando su trámite inmediato Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE LA TITULACION
DEMANDANTE	MARTHA JULIA DOMINGUEZ DE HERNANDEZ
DEMANDADO	JOSE MARIA HERNANDEZ VALENCIA
RADICACIÓN	763184089001-2022-00241-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de calificar su admisión conforme las exigencias de que tratan los artículos 22 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1561; observándose que:

- Se está solicitando el saneamiento de la titulación, a favor de la demandante MARTHA JULIA DOMINGUEZ DE HERNANDEZ, sobre el inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-44152** de la Oficina de Registro de Buga; para que acuda representada confiriendo poder a profesional en derecho, según lo que trata la ley 1561 de 11 de julio de 2022 CGP en su Artículo 22 Derecho de postulación. Las partes en estos procesos deberán concurrir a través de apoderado.

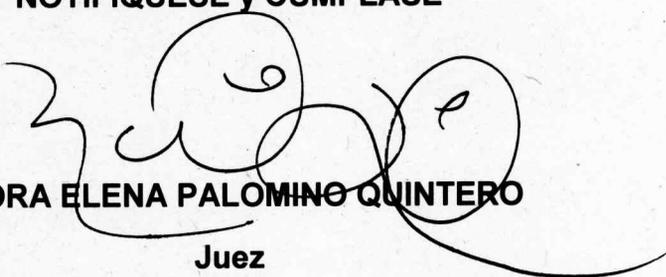
Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 052,

hoy **30 AGO 2022**

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y la cancelación del embargo ordenado, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, agosto 26 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1067.

Radicación No. 2022-00057-00

Guacarí, Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra PEDRO NEL CARDENAS, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta la cuota del 16 de agosto del 2022.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

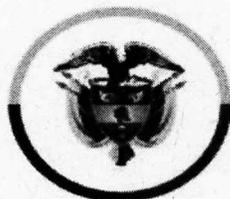
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 057
E. HDY 30 AGU 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 31 1 y 2 sep.

Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-108350) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, agosto 24 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00331-00

Guacarí, Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaria y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial contra CARLOS ARTURO HERNANDEZ DOMINGUEZ, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado CARLOS ARTURO HERNANDEZ DOMINGUEZ: con matricula inmobiliaria No. 373-108350, un lote de terreno No. 08 de la manzana 11, con una extensión de 96.00 metros cuadrados, ubicado en la carrera 3A No. 5 Sur – 21, Urbanización La Luisa II de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: en línea de dieciséis metros (16.00 mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana. SUR: en línea de dieciséis metros (16.00 mts) con el lote número diez (10) de la misma manzana. ORIENTE: que es su frente en línea de seis metros (6mts) con la carrera 3A. OCCIDENTE: en línea de seis metros (6mts) con el lote número siete (7) de la misma manzana. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 057
HOY 30 AGU 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 31 y 2 seg.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2017-00454-00

Guacarí-Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por MARIA ESTELA GALVEZ DE ZAPATA, contra HECTOR FABIO ZAPATA DIAZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 3.603.919 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 057

HOY 30 AGO 2022 ALAS 8:00 AM

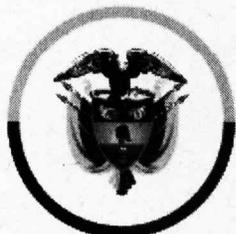
EJECUTORIA. 31 1 y 2 seg.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 23 de agosto de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que la apoderada judicial del extremo actor requiere se acceda a la medida cautelar de embargo del inmueble que cuenta con la inscripción del patrimonio de familia y se reduzcan los embargos que gravan el salario del pasivo, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD
DEMANDANTE	DIANA ELENA TORO RIOS
APODERADO	MARYZABEL BECERRA TASCÓN
DEMANDADO	RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS
RADICACIÓN	763184089001-2022-00038-00

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa a Despacho el asunto de la referencia con la solicitud de la parte actora indicando que no ha sido posible acceder a ninguna medida cautelar. Por ello insta nuevamente en el decreto de las cautelas de embargo sobre el inmueble identificado bajo el folio de matrícula No. **373-109675** de la Oficina de Registro de Buga, con nota devolutiva de dicha entidad por registrar Patrimonio de Familia.

Y respecto del embargo al salario del pasivo, requiere se reduzca el embargo que ya tiene el pasivo, dando prioridad al menor, sujeto de protección especial por su edad y la necesidad de alimentos, procediendo a restablecer sus derechos.

Para resolver respecto de la medida cautelar sobre el inmueble de propiedad del pasivo, es necesario indicar que conforme la anotación que obra al No. 005 se registró la Escritura No. 580 del 24 de abril de 2013, contentiva de la constitución de Patrimonio de Familia; situación que impide acceder a la medida decretada, aún cuando registra como beneficiario al menor L.M.R.T., puesto que acorde con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, la constitución del patrimonio de familia es inembargable. Y como excepción a esta regla, solamente procede el embargo en el único caso que procede la medida de embargo, es cuando la hipoteca está a favor de la entidad que financió su adquisición, y como es de suponerse, esta hipoteca se puede ejecutar en caso de no satisfacerse el crédito, siempre y cuando la hipoteca se inscriba de manera previa al patrimonio de familia.

Por tal motivo, no es procedente acceder a dicha medida cautelar.

En lo tocante con la imposibilidad de acceder a la medida de embargo sobre el salario que devenga el demandado, se tiene que mediante auto de fecha 8 de marzo del corriente, se negó la reducción del embargo, pero conforme lo acontecido en el trámite, no obedece a una reducción de embargos, del artículo 600 del CGP, sino a la desobediencia del pagador; por tanto será necesario requerir al Pagador del Ingenio Pichichí para que exponga los motivos que le impiden acoger la orden de embargo, comunicada anteriormente con oficio No. 875 de fecha 20 de diciembre de 2020, requerido con oficio No. 765 del 16 de noviembre de 2021, toda vez que no está teniendo en cuenta que la orden recae por ALIMENTOS para un menor de edad.

Para lo cual se hace necesario indicar lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1098 del 2006 "Por la cual se expide el código de Infancia y la Adolescencia" al respecto prescribe:

"PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- ABSTENERSE de ordenar la medida cautelar de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **373-109675** de la Oficina de Registro de Buga, toda vez que registra constitución de Patrimonio de Familia, conforme Escritura No. 580 del 24 de abril de 2013, que impide acceder a la medida decretada, aun cuando registra como beneficiario al menor L.M.R.T., puesto que acorde con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, tornándose inembargable y este caso que nos ocupa no hace parte de la excepción anteriormente expuesta.

Segundo.- REQUERIR al señor Pagador del Ingenio Pichichí, para que informe los motivos que le impiden acoger la orden de embargo, comunicada anteriormente con oficio No. 875 de fecha 20 de diciembre de 2020, requerido con oficio No. 765 del 16 de noviembre de 2021, toda vez que no está teniendo en cuenta que la orden recae por ALIMENTOS para un menor de edad, prevalente sobre cualquier otro crédito que se persiga (art. 134 Código de Infancia y Adolescencia)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>057</u> , hoy 30 AGO 2022
GINA PAOLA PRIETO PABÓN Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 1070

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00217-00

Guacarí, Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora ALBA LUZ RIVERA SAAVEDRA quien actúa como representante legal de los menores FABIAN ESTIVEN VASQUEZ RIVERA, JUAN CARLOS VASQUEZ RIVERA y YULI ANDREA VASQUEZ RIVERA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DANNY RUBEN VASQUEZ BUSTAMANTE, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- Constata el Despacho que la parte actora no anexó constancia de ejecutoria de la Resolución No. 162 de conciliación por regulación de cuotas alimentarias objeto de la demanda, lo que contraviene lo estipulado en el artículo 114, numeral 2 del CGP, que a su letra reza: "Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".

2.- El Artículo 82 CGP, numeral 10, que trata los requisitos de la demanda, indica: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*". En este sentido, la parte actora no indicó la dirección electrónica del demandando donde recibirán notificaciones.

3.- La parte demandante en los literales B y C, del resuelve solicita se tenga en cuenta el aumento del IPC, para el incremento de las cuotas alimentarias de los años 2021 y 2022, sin embargo el juzgado, revisando la Resolución No. 162 de conciliación por regulación de cuotas alimentarias, observa en el numeral PRIMERO del acuerdo conciliatorio, que este incremento fue pactado entre las partes según el salario mínimo, por lo tanto deberá adecuar las pretensiones a lo dispuesto en el acta conciliatoria.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

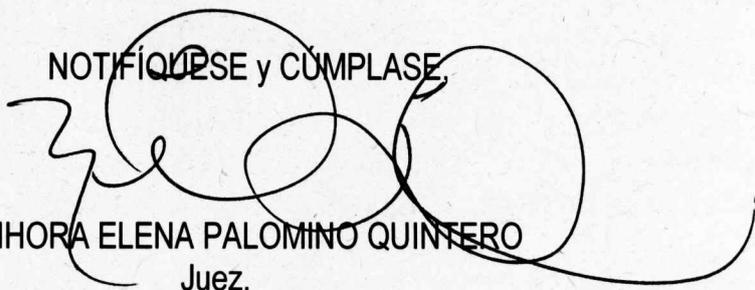
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora ALBA LUZ RIVERA SAAVEDRA quien actúa como representante legal de los menores FABIAN ESTIVEN VASQUEZ RIVERA, JUAN CARLOS VASQUEZ RIVERA y YULI ANDREA VASQUEZ RIVERA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DANNY RUBEN VASQUEZ BUSTAMANTE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor MICHAEL NICOLAS ORTEGA DOMINGUEZ, cedulao al 1.114.459.699, portador de la tarjeta profesional No. 385516, en representación de la señora ALBA LUZ RIVERA SAAVEDRA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

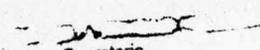

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 052

HOY 30 AGO 2022 A LAS 8:09 A.M

EJECUTORIA 31 1 y 2 sop


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 1071

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00248-00

Guacarí, Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por MARIA JULIANA SALCEDO DOMINGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAN SALCEDO LOPEZ, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- Constata el Despacho que la parte actora no anexó constancia de ejecutoria de la escritura pública No. 162 del 17 de abril de 2007 (Contrato de Divorcio), lo que contraviene lo estipulado en el artículo 114, numeral 2 del CGP, que a su letra reza: "Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".

2.- El Artículo 82 CGP, numeral 10, que trata los requisitos de la demanda, indica: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*". En este sentido, la parte actora no indicó la dirección electrónica del demandando donde recibirán notificaciones.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

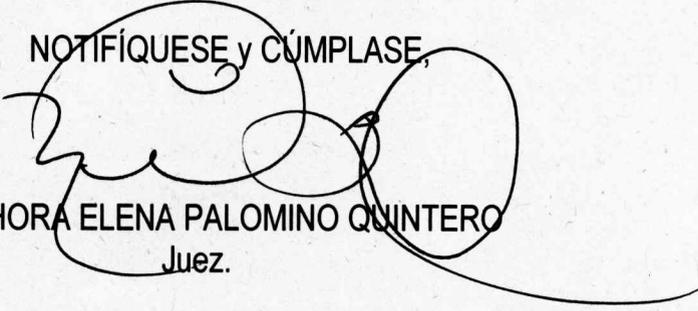
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por MARIA JULIANA SALCEDO DOMINGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAN SALCEDO LOPEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor MICHAEL NICOLAS ORTEGA DOMINGUEZ, cedulado al 1.114.459.699, portador de la tarjeta profesional No. 385516, en representación de MARIA JULIANA SALCEDO DOMINGUEZ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

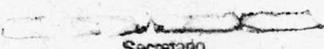

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

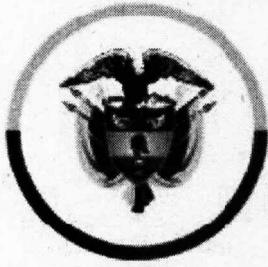
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 052

HOY 30 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 31 1 y 2 sep.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1072

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00233-00

Guacarí, Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de ANA LILIAN ECHEVERRY CAICEDO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1. Evidencia el Despacho que la parte interesada en el acápite de los hechos, hace referencia al pagare desmaterializado No. 90808, sin embargo en los anexos aportados en el escrito de la demanda se allega la carta de instrucciones del pagare No. 5168639 el cual no coincide, razón por la cual se deberá allegar el pagare enunciado en los hechos de la demanda, o se deberá aclarar por la parte demandante esta inconsistencia.
2. Así mismo en los hechos de la demanda se puede observar, que la parte interesada indica que dicha obligación está amparada con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007758402, expedido por DECEVAL, pero el apartado por la parte demandante es el Certificado No. 0007758403, por un monte de \$ 15.609.281, hecho que también deberá ser aclarado por el ejecutante.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de ANA LILIAN ECHEVERRY CAICEDO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, cedulada al 29.689.201 y la T.P. 341.071 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPIAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 057

HOY 30 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 31 1 y 2 sep.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1069

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00211-00

Guacarí, Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS contra MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral primero, que la letra de cambio fue suscrita a favor de la señora MARIA TERESA GIRON, Sin embargo, en el titulo valor anexo de la demanda se observa, que la misma fue suscrita a favor de JOSE MARIA SOTO, por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS contra MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto en nombre propio a la señora LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, cedula al 29.542.137.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

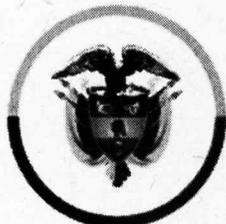
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 052
HOY 30 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 31 01 y 02 Sep.

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha subsanado la demanda con escrito de fecha 10 de diciembre de 2021. Proceso que se encuentra entre los asuntos pendientes por resolver. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

PROCESO	VERBAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	ANA TULIA OSPINA POTES
APODERADO	LAURA CRISTINA HERRERA GIRALDO
DEMANDADO	MERCEDES OTERO
RADICACION	763184089001-2021-00276-00

A Despacho el presente asunto en el que se ha subsanado la demanda, allegando el poder solicitado en antecedencia, sería del caso proceder a admitir la demanda, pero no se avizora que la parte actora haya aportado los siguientes documentos:

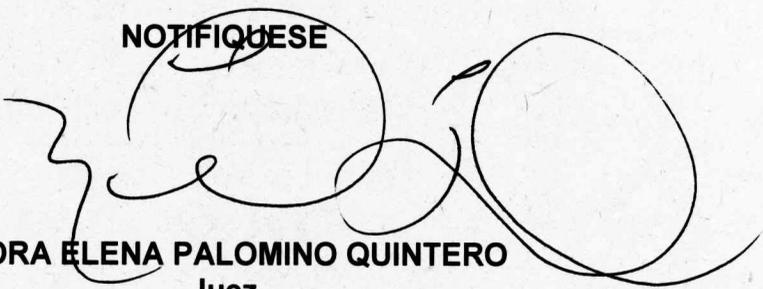
- Se está solicitando la declaración de Pertenencia, por prescripción ordinaria, con base en el art. 375 CGP, a favor de la demandante, sobre el inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-12728** de la Oficina de Registro de Buga; pero no se aportó el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, **donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o en su defecto que no aparece ninguna como tal, aclarando que se trata de un documento diferente al certificado de tradición y libertad allegados por el extremo activo.** Documento que se requiere con la finalidad de determinar la persona contra quien debe dirigirse la demanda o en su defecto si no cuenta con titular alguno de derechos reales, la demanda deberá dirigirse contra personas indeterminadas.
- No se allega el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de demanda, anexo que se requiere para determinar la cuantía del negocio, bajo los parámetros del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, puesto que nada se informa al respecto y se requiere con el ánimo de determinar si el asunto se tramita como un proceso de única o primera instancia.
- El poder con firma de la señora **ANA TULIA OSPINA POTES**, a la apoderada que la represente, recibido en formato PDF, carece del requisito de autenticidad que requiere el canon 74 del CGP o en su defecto, bajo el uso de las tecnologías, el formalismo de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), que permitan determinar su trazabilidad.

En consecuencia, se solicita comedidamente se aporte tales documentos, para proceder a su admisión. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – PREVIO a admitir la presente demanda se solicita a la parte actora que el término de 5 días allegue la documentación faltante, arriba indicada.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 052, hoy

30 AGO 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria